



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Bello, Diciembre siete del dos mil veintiuno

Radicado : 2021-00356.

Asunto : Auto admite acción popular.

Teniendo en cuenta que la presente acción constitucional, aúna los supuestos normativos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la constitución política, de Colombia y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda en ejercicio de la acción popular instaurada por Alex Fermin Restrepo Martínez y Robinson Larios Giraldo en contra de Luis Alfonso Carvajal Giraldo en calidad de curador primero urbano de bello.

SEGUNDO. Se ordena comunicar el presente asunto al Ministerio público y Luis Alfonso Carvajal Giraldo en calidad de curador primero urbano de bello con el fin de que intervengan como parte publica en defensa de os derechos e intereses colectivos.

TERCERO. Notifíquese a la parte demandada el auto admisorio, de acuerdo con el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos. y córrase traslado por el término de diez (10) días para efectos de la contestación de la demanda. Termino dentro del cual podrá solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinente.

CUARTO. Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

Quinto. Se ordena vincular a la Superintendencia de notariado y registro. **Adviértaseles** al vinculado que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998 y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

De conformidad con lo dispuesto el artículo 21 ejusdem, el accionante, deberá informar a los miembros de la comunidad de ese municipio, a través de un medio masivo y eficaz de comunicación, la existencia de esta acción popular, a través de la publicación en un periódico de amplia circulación: el Mundo o El Colombiano.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JMG', with a large, sweeping flourish extending to the right.

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA  
JUEZ

pcm